

Recomendación: 16/2016

Expediente: CODHEY 151/2015.

Quejoso: JLVC

Agraviados:

- El mismo y MCSC

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán.

Mérida, Yucatán a treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 151/2015**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **JLVC**, en agravio propio y de la Ciudadana **MCSC**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos del Catastro Municipal dependiente del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos del Catastro Municipal dependiente del H. Ayuntamiento de Kanasín**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

² El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³ De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo el ciudadano **JLVC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, siendo que el acta circunstanciada levantada contiene lo siguiente: “...*Que se quiere quejar en contra del alcalde de Kanasín, Yucatán, debido a que en el año 2011 dos mil once, su esposa con la cual está casado por bienes mancomunados de nombre MCSC, compró un predio ubicado en la calle *- D de la calle *** por * tercera etapa del fraccionamiento VO de K, Yucatán, siendo el caso que a la presente fecha le ha invertido a su casa una cantidad aproximadamente de trescientos mil pesos, a fin de dejarla cómoda, siendo el caso que a la presente fecha observó que donde iban a construir la calle *, se está asentado un fraccionamiento, lo que le causa perjuicio debido a que al no haber ahora la calle * esto convertiría su predio en una calle cerrada, lo que le impediría la forma de circular y tener acceso a las otras calles por lo que su casa quedaría encajonada y desprotegida debido a que ahora en vez de calle * tendría paredones de las otras casa que se van a construir y también influiría en la plusvalía de su casa, por cuanto al momento de comprarla la escogieron con calle y esquina para en el futuro hacer un proyecto de comercio para bienestar familiar, sin embargo cabe mencionar que en los registros del catastro y del INFONAVIT quien por medio de la cual adquirieron aparece registrada como existente la mencionada calle * y al parecer la desaparición de esta calle es beneficio que el actual Presidente Municipal de Kanasín, está brindando a la constructora “K” por construir una fila más de casas, sin respetar la calle * y los convenios es establecido por el INFONAVIT avalados por notario público número ** que se hicieron con anterioridad. Asimismo manifiesta el compareciente que desde que comenzó dicha construcción en el mes de julio del año dos mil catorce, él ha hecho toda las gestiones pacíficas posibles por escrito dirigiéndose con respeto a todas las autoridades involucradas como son el mismo presidente municipal de Kanasín, Yucatán, Dirección de Catastro, Dirección de Obras Públicas, al Congreso del Estado y por último al Gobernador del Estado, haciéndoles de su conocimiento tal atropello a sus derechos a la vivienda, sin embargo hasta la presente fecha no ha recibido ninguna respuesta favorable y el presidente municipal de Kanasín, continua llevando a cabo dicha construcción llegando hasta el predio del quejoso, es por ello que acude a este Organismo, a efecto de manifestar tales hechos y se haga una investigación del abuso de autoridad por parte del Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán de nombre Carlos Fernando Andrade Muñoz, asimismo presenta copias simple de los escritos que ha enviado a las autoridades mencionadas y en la cual también se encuentra copia del escrito o convenio efectuado ante el notario público número ** del Estado de Yucatán y el INFONAVIT y también se encuentra la póliza de garantía de la constructora “K” en donde se aprecia la existencia de la calle *...”. El agraviado **JLVC**, presentó diversas constancias, de entre las cuales destacan las siguientes:*

- a) Escrito de fecha treinta de julio del año dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano **JLVC**, dirigido a varias autoridades, en la que manifestó en su parte relevante: “...*que la “promotora c”, constructora de vivienda y que enarbola la bandera en la construcción de casas habitación en todo el Fraccionamiento VO, quien ha violado los lineamientos estipulados y reglamentados en las normas de urbanidad al construir casas de mala calidad, y engañar a la gente así como a un servidor al venderme un predio ubicado en la calle ** “d” no. *** por*

** , constituyendo la última casa de la tercera etapa de dicho fraccionamiento y donde se me cobró una diferencia de dinero por ser esquina y calle. Cabe señalar que dicha vivienda se encontraba en deplorables condiciones, sin puertas, ventanas, las paredes manchadas, el baño completamente asqueroso, y con una prenda íntima y pochorrosa tirada en su interior; lo que aduce que ese predio era guarida de drogadictos y delincuentes. A este predio le sobraba un pedazo de terreno por el cual me cobraron \$8,000 pesos más y la mayor parte de este tenía como un metro a un metro con veinte cm. de profundidad y toda el área estaba lleno de toneladas de basura, animales muertos, el techo tenía grietas y restos de inmensas ramas de árboles y una gran cantidad de agua acumulada, lo que provocaba filtración en los citados techos así como humedecimiento en las paredes y en la mayor parte del interior. Cabe señalar que me mostraron otros dos predios en esquinas pero su terreno resultaba pequeño; además la vendedora que me atendió en esa época se llamaba doña esperanza y me convenció a comprar dicha casa habitación señalándonos: Don JL., Doña C., compren la casa que esta hasta el final aunque esté en esas condiciones ya que con el tiempo va a quedar en esquina y en la puerta por el lado oriente va a tener junto a su predio la calle *. Doña E siguió recalcándome Don JL junto a su predio en el costado oriente se va a construir una calle ancha que va a servir de desahogo para la salida y entrada de vehículos .ya que va a llegar hasta el periférico, esa casa se la vamos a dejar bien y además lo que usted le gaste lo va a recuperar porque va a estar en la esquina y en la calle *. Es de esta forma como yo y mi esposa accedimos ya que necesitábamos un poco más de terreno para poner nuestros vehículos y no tener problemas con ningún vecino. Menciono que la promotora c me vendió la casa en esas condiciones por la cantidad de \$238,425.33 pesos m/n y me cobró una diferencia de \$64,109.83 pesos m/n y me descontó por una promoción \$7,000. De esta manera la promotora c me cobro una diferencia por estar en esquina y calle 2 \$57,110.00 cantidad que pague peso por peso al contado, llegando a incrementarse el valor del predio en \$303,007.02. Así está estipulado en las escrituras notariadas y es claro que no hay ninguna casa de este fraccionamiento que haya costado dicha cantidad en ese tiempo. Después de cuidar, limpiar, e invertirle mis ahorros de casi toda una vida, un poco más de \$350,000, pesos más, la promotora no cumplió con los acuerdos y en estos momentos está construyendo casas pegados a los predios que ellos nos dijeron que era calle y esquina y además ya construyó casas en donde nos aseguró que iba a pasar la calle ancha de desahogo y que iba a colindar con el periférico. Les informo que la promotora me tiene expedido un documento que dice textualmente: póliza de garantía de vivienda: garantía que otorga promotora c S.A. de C.V. con número de registro 310112: en lo sucesivo el desarrollador constructor representado por: CESL [...] en la hoja de la escritura de evaluación y gestión de proyectos S.A. de C.V., clave de avaluo shf 09034113100170075 firmado y sellado por evaluación y gestión de proyectos S.A. de C.V. Arquitecto DZL. controlador shf 0302323. y también sellado por la notaria no. **del Estado de Yucatán: JENH, en dicho documento sale en el croquis donde se ve que pega de frente a mi predio la calle * gira hacia el oriente y de norte a sur pegado a mi costado oriente se extiende la calle *. En el croquis de las casas y el dibujo del terreno dice que mi frente es la calle ** "d" en el fondo pego con el predio no. *** de la calle ** "e" al poniente con el predio no. *** y al oriente con la calle *. Dicho documento está firmado y sellado por el H.*

*Ayuntamiento-dirección del catastro –Kanasín, Yuc. 2007-2010. y también sellado por la notaria no. **. notario JENH y firmado por el perito valuador. En el croquis de las casas y el dibujo del terreno del catastro municipal Kanasín, sale sombreado mi predio estando el frente sobre la calle ** “d” no ***. La parte posterior colinda con el predio de la calle ** e, al poniente con el predio no. *** y al oriente con la calle * sellado, repito avalado por el catastro municipal H. Ayuntamiento de Kanasín. Yuc. 2012—2015 y firmado por el Jefe depto Técnico. Christian May May. Catastro 003 Quiero recalcar que de 3 a 4 veces le informe al encargado de obras públicas de Kanasín de quien me informaron se llama J José Melchor Gamboa, así como al hermanito del presidente municipal de Kanasín quien se dijo llamar LA, de las graves violaciones que estaba cometiendo la constructora y de esta manera hacerle llegar esta información al presidente municipal de Kanasín, sobre esta situación, quiero dejar en claro que en una ocasión, el representante de obras de Kanasín me dijo mostrándome en un monitor, que mi dirección era correcta y es calle *, pero después de salir entró el contador de empresas c y al día siguiente antes de volver a hablar con él, dejaron pasar primero al contador y al ing. constructor de empresas c, después de esta reunión al entrar a hablar con el funcionario de obras Kanasín, me manifestó, ¿quién le dijo a usted que su costado oriente es calle *? no es calle * sino es tablaje.; le respondí es calle * y me respetas lo que dicen las escrituras porque además, bien que me cobraron una buena cantidad o diferencia en dinero por estar en esquina y en calle *, además ya había gastado mis ahorros en ese predio y de ninguna manera iba a permitir que se me pegara casa alguna porque me iba a devaluar mi propiedad y a perder todo el dinero invertido. Menciono que tuvimos una reunión, un servidor y mi Lic. con el representante del notario JENH cuyo nombre es MC [...] y él nos recalcó que es calle * y que en toda obra está enterado el Gobernador. Sus oficinas están casi enfrente del que era el registro civil. Menciono también que en más de 10 veces fui a conciliar con el contador representante de las oficinas de promotora c S.A. de C.V. ubicado en la calle * no. *** x ** “a”, SMA exhortándole a que me respeten mis derechos o que me vendieran la pequeña parte sobrante de terreno del lado oriente que se extiende de mi predio de la ** “d” a la ** “e” que es como debería quedar mi predio de calle a calle. Me notificó que lo iba a tratar en una junta y que volviera unos días después, nada más para darme una esquizofrénica y paranoica respuesta: los dueños dijeron que si le venden pero a \$875.00 el metro cuadrado lo que daría una cantidad a pagar aproximada de \$285,000.00 pesos. La autoridad debería parar la obra, aplicar multas, aprender a estos delincuentes, refundirlos en la cárcel, hacer que reparen todas las áreas de paupérrima construcción y destinar esos terrenos para el bienestar de los habitantes de K. Pero por ""no extrañas razones", a estos no los castigan, no los meten al bote, no los desnudan o los dejan dos veces en pelotas (perdón por la expresión) como si fueran Williams Levis, ni les desaparecen sus tarjetas de pago nomina (ellos usan chequeras) no los atracan, no los tratan como delincuentes, no les desaparecen sus relojes, no les llevan sus carros al corralón de grúas J, empresa la cual se dice tiene un importante y conocido socio, pero eso si a un servidor por reclamar sus derechos y estar platicando pacíficamente con los vecinos, sí crean una farsa, burda y barata del año del caldo: tendiéndome un*

absurdo cuatro, con calificación de cero, desgastadas y absurdas patrañas para amedrentarme...”.

- b) Póliza de Garantía de Vivienda.** *Garantía que otorga: Promotora C S.A. DE C.V. Con No. De registro 310112. En lo sucesivo el desarrollador/constructor representado por: CESL [...], Apellido paterno S, Apellido materno C, Nombre (s) MC. En lo sucesivo "el acreditado", respecto de la vivienda objeto del crédito: ubicada en calle ** "d" núm. *** x * VdelO, M, Yucatán, código postal 97370. La presente póliza de garantía, se expide en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente aprobada por el instituto obligaciones. **Primera.-** "El desarrollador/constructor se obliga a responder por fallas que aparezcan en la vivienda, conforme a las siguientes vigencias: hasta por dos años: en elementos estructurales /cimentaciones muros, trabes, castillos y losas hasta por un año: en la impermeabilización e instalación eléctrica /excepto accesorios hasta seis meses: en las instalaciones hidráulicas, sanitarias y de gas hasta tres meses: en pisos, lambrines, puertas interiores y exteriores, ventanas, accesorios (sanitarios y eléctricos), muebles sanitarios, fregaderos y lavaderos. **Segunda.-** "El desarrollador/constructor se compromete frente a "el acreditado" y/o sus beneficiarios durante el termino estipulado en la cláusula primera a la reparación inmediata, por su cuenta y costo de las fallas que se presenten en la vivienda, objeto de la presente póliza, dichos trabajos los iniciara "el desarrollador/constructor", dentro de un plazo no mayor de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación respectiva, por parte de "el acreditado", debiéndolos concluir dentro de un plazo de 10 días hábiles. "el desarrollador/constructor" no responderá por desperfectos derivados del mal uso falta de mantenimiento de la vivienda o por modificaciones realizadas por parte del acreditado. **Tercera.-** "El acreditado" se da por enterado del estado que guardan los bienes e instalaciones de la vivienda de acuerdo a la descripción de especificaciones, mobiliario y equipo y revisión realizada. **Cuarta.-** La garantía consigna en la presente póliza se hará efectiva a favor del acreditado" y/o sus beneficiarios cuando se la haga valer dentro de la vigencia de la misma. **Quinta.-** Es responsabilidad de "el acreditado" conservar en su poder la presente póliza de garantía y al reportar cualquier desperfecto el desarrollador/constructor", tendrá la obligación de atender satisfactoriamente el desperfecto reportado. **Sexta.-** La presente póliza, estará vigente a partir de la fecha de entrega de la vivienda a "el acreditado y hasta por el termino señalado en la obligación primera fecha de expedición de la presente póliza...”.*

SEGUNDO.- El treinta de diciembre del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo la ciudadana **MCSC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de K, Yucatán, siendo que el acta circunstanciada levantada contiene lo siguiente: “...Que es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio por su esposo **JLVC**, en contra del Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, toda vez que en el año dos mil once, adquirí el predio marcado con el número *** de la calle ** - D por * del fraccionamiento VdelO, K, Yucatán están construyendo un nuevo fraccionamiento sobre la calle* misma que dejaría de serlo si siguen haciendo mas casas, cosa que me causa un agravio, ya que mi predio fue adquirido para que en un futuro y con el proyecto de urbanización tenga un frente con la calle * y sirva como una avenida, por lo que el presidente municipal Carlos Fernando Andrade Muñoz, con afán de lucro

*vendió los terrenos colindantes a mi predio (calle *) pasando por alto que dicha calle figura dentro de la cédula catastral del Catastro Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como el acta notarial número 599 bajo la fe pública del notario público número** JENH, en la cual se plasmó el contrato de compraventa que celebraron de una parte la compareciente MCSC, “la parte comparadora” y de la otra parte la sociedad mercantil denominada “Promotora C” misma calle en la que ahora están construyendo casas, por lo antes mencionado acudo a esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos a efecto de pedir se investigue a dicho funcionario, toda vez que está vulnerando mis derechos...”.*

EVIDENCIAS

- 1.- El **veintitrés de diciembre del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **JLVC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, siendo que el contenido del acta circunstanciada levantada por ese motivo y anexos que acompañó, ya fue referido en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- El **treinta de diciembre del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo la ciudadana **MCSC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, siendo que el contenido del acta circunstanciada levantada por ese motivo, ya fue referido en el punto segundo del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Oficio sin número de fecha cinco de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el que informó lo siguiente: “...*El suscrito en su carácter de Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, informó en relación a la inconformidad manifestada por los C.C. JLVC y MCSC, que tras realizar una verificación del predio marcado con el número *** de la calle ** D se pudo constatar que por error del plano del proyecto de división de fecha 15 de julio de 2008, se dibujó como calle *, la esquina que es la parte Este del predio, siendo su colindante real el tablaje catastral ****, propiedad de “Promotora C, S.A. DE C.V.” por lo tanto es parte de una propiedad privada. No existiendo por lo tanto la calle * como tal. No omito manifestar que dicha diligencia fue realizada por el Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, mismo que ha proporcionado las cedulas y planos catastrales de los predios para una mejor comprensión de las colindancias...*”. A dicho informe, se anexó la siguiente constancia:
 - a).- Oficio número CMK/01013/15 de fecha seis de febrero del año dos mil quince, suscrito por el Director del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán y dirigido al Subdirector Jurídico de ese Ayuntamiento, en la que informó lo siguiente: “...*En atención a su oficio, donde solicita una verificación física del predio marcado con el número*** de la calle **-D por * y * del fraccionamiento VdelO 3era etapa, esta dirección le informa lo siguiente: De acuerdo a la verificación realizada, el predio marcado con el número ***de la calle **D del fraccionamiento*

VdeO 3era etapa, con esquina la calle * según plano catastral vigente, sin embargo por error del plano del proyecto de división de fecha 15 de julio de 2008 se dibujó como calle * la esquina que es la parte este del predio, siendo su colindante real el tablaje catastral ***** propiedad de "Promota C, S.A. DE C.V.", por lo tanto es parte de una propiedad privada...". Se anexan cédulas y planos catastrales de los predios para una mejor comprensión de las colindancias.

- 4.- Escrito de fecha **uno de abril del año dos mil quince**, suscrito por el Ciudadano **JLVC** y la Ciudadana **MCSC**, manifestando lo siguiente: "... Quiero decir que hasta el lugar donde llega mi predio calle ** D No. ** x calle * del Fracc. VO tercera etapa le pertenecía a la constructora C S.A. DE C.V. de los Semerena Laviada y es hasta aproximadamente hasta este año que logro la adjudicación total del resto de los terrenos ya que estos se encontraban en disputa con los ejidatarios y dueños del lugar, a raíz de llegar no sé qué clase de turbios acuerdos, es que a partir de aproximadamente principios del 2014 que comenzó a construir en dicho lugar; y desde luego iniciando con la desaparición de la calle * y pegando casas a las esquinas, violando los acuerdos estipulados en la compraventa de las viviendas, todo ello en contubernio con el alcalde de Kanasín y por lo que vemos de su cabildo quien es el que debería vigilar que las cosas se hagan conforme a derecho. Todo ello justificándose de que son un municipio autónomo y pueden hacer lo que quieran. Si hubo confusión, y el propietario puede hacer lo que quiera, entonces porque la propia constructora me cobró un excedente de 57,000 pesos por ser calle y esquina el predio de la calle ** D No. ** x * y me extendió la póliza de garantía firmada por el constructor y el apoderado legal, los cuales son los hermanos Semerena Laviada, además que no existe ningún predio de 303,000 pesos en ese lugar. ¿Por qué razones entonces el Infonavit, el notario público Navarrete me extendió mis escrituras notariadas con calle * al oriente de mi predio? ¿Cometería una equivocación tan grande un notario público muy conocido y según se dice de gran reputación poniendo en juego su notaria al meterse en un problema legal? ¿Acaso un notario no comprueba, hace las investigaciones impertinentes, croquis, cédulas catastrales, maquetas estatales, registro público, etc. para notariar documentos oficiales como son las escrituras de los predios. En las cédulas de catastro de Kanasín mi predio aparece con la calle ** D No. *** por * no tablaje, y nunca se me dijo que era tablaje, sino repito calle *, es hasta ahora que aún con documentos sellados, notariados y legalmente oficiales, los señores cambiaron corruptamente y violando la ley de transparencia y de la función pública y pasando por alto documentos oficiales porque se les pega la gana lo legalmente y constitucionalmente estipulado y hasta plasmado en los mapas satélites que asco. Quiero recordarle, que en el momento de apersonarme con mi esposa a la Codhey, presenté documentos originales contables y deje copias de los documentos oficiales que avalan las colindancias de nuestra propiedad. Por esto y muchas cosas más, le solicito respetuosamente a ustedes como a las máximas autoridades de la Codhey se emita dictamen del estado de improcedencia, incongruencia de la respuesta dolosa y artera dada por la administración de Kanasín y ya que este organismo no sanciona, si puede emitir un sano juicio también de desacato, y de las agravantes de la ya citada guarida de delincuentes del Presidente Municipal de Kanasín, Carlos F. Andrade Muñoz y su cabildo al tratar de engañar y no contestar conforme al derecho y repito conforme a los documentos oficiales lo solicitado por la Codhey..."

- 5.- Acta circunstanciada de fecha **trece de julio del año dos mil quince**, en la que consta la diligencia de conciliación entre las partes involucradas, siendo que de dicha diligencia se advirtió lo siguiente: *“...concediéndole el uso de la voz, a la parte agraviada, quien expresó los pormenores de sus hechos de inconformidad motivo de la presente queja; seguidamente, al hacer uso de la voz, el representante de la autoridad en cita, manifestó que en la actual administración de este ayuntamiento no se recibió algún proyecto de construcción de casas habitación por parte de la constructora “C” para que hayan hecho las observaciones pertinentes a las casas donde está ubicada el predio de los agraviados y por lo que corresponde a la calle * que alude y que obra en el croquis respectivo del predio, señaló que al revisarse los archivos registrales respectivos se determinó que existió un error humano al ponerse la calle *, puesto que de la investigación y verificación realizada se observó que al realizarse la decisión de los tablajes por parte de la referida constructora donde se estableció la posible calle *, se apreció y verificó que la superficie de la calle *, es propiedad privada de la misma constructora y no se tiene registro alguno de haberse hecho una posible donación a favor del municipio para haberse establecido como calle * y estar a cargo del municipio, por lo que esta autoridad no es el causante director del acto de molestia, haciéndoles ver a los quejosos que los hechos motivo de su inconformidad son un conflicto entre particulares y que debe resolverse ante las autoridades judiciales por ser un asunto de índole juicio civil, por último se comprometió el citado representante colaborar con los citados quejosos, a fin de rendir los informes o la documentación que en su momento se les requiera por las instancias judiciales pertinentes. De igual modo se le sugirió que se apersona ante el INFONAVIT, para hacerles ver esta situación también y se las haga una observación a dicha constructora del modo como están operando. Al respecto, al hacer uso de la voz, la parte agraviada manifestó que está agradecida por la atención e información proporcionada, sin embargo, aún tiene la inconformidad por el perjuicio que los servidores públicos del catastro y obras públicas pertenecientes a este Ayuntamiento con quien se dirigió el agraviado para hacer de conocimiento de los hechos de su queja y no fue atendido con respeto en la atención e información y para que se le evite el perjuicio hacia su predio, por lo que, manifiesta no estar de acuerdo en lo manifestado por el representante y continuara con su trámite de la queja...”*
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **trece de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la que consta la inspección ocular realizada en las inmediaciones de la calle ** D entre la que era la calle * del Fraccionamiento VO, Tercera Etapa, siendo que se describió lo siguiente: *“...el suscrito auxiliar procedió recorrer las inmediaciones juntamente con los quejosos JLVC y MCSC, quien señalaron la ubicación de su predio con numero ***, así como refirieron que juntamente al muro de blocks de su predio del lado izquierdo pero mirando de frente al predio, está la calle * y que ahora se puede observar que sobre dicha superficie de la calle, están en construcción varias casas de habitación por la constructora “C” y que es el motivo de su inconformidad debido a que adquirieron el predio por haberles dicho la citad constructora que su casa iba estar en la esquina, siendo todo lo que manifestaron y por las condiciones del clima debido a que estaba lloviendo solo fue posible realizar las impresiones fotográfica del lugar...”*

- 7.- Acta circunstanciada de fecha **trece de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la Audiencia celebrada en las instalaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Yucatán, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: *“...Seguidamente, se hace constar que estando en la audiencia de referencia se encuentran presentes los señores JLVC y MCC, así como también la licenciada YVRC, representante de la promotora C, y la citada licenciada, quien al dar inicio a la diligencia, los señores JLVC y MCC, externaron de nuevo su inconformidad por el perjuicio que se les ocasionó al predio de su propiedad al ya no haber calle * y argumentando de haber exhibido los documentos donde acredita sus hechos y; al hacer uso de la voz, la parte representante de la promotora expresó que está en la disponibilidad de buscar un arreglo conciliatorio recalcando seguir en pie las propuestas que hiciere en la audiencia anterior, de pegarle al predio cita en el costo con que fue adquirido y con respecto a las mejoras que haya hecho, solicitó que se acrediten por los quejosos el monto de dichos gastos, siendo que, al no haber un arreglo se dio continuidad al procedimiento con la ratificación de la queja de los señores JLVC y MCC, asimismo, la parte representante ratificó su postura y pruebas exhibidas y dejándose en ambos casos a salvo los derechos para lo que legalmente corresponda. Siendo todo lo que se expresó en la audiencia, no omitiéndose manifestar que los señores JLVC y MCC, manifestaron analizar la propuesta hecha por la representante de la promotora c, y no habiendo más que manifestar se dio por terminada la audiencia...”*
- 8.- Oficio número DGD/YUC/DS/3196/2015 de fecha **ocho de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Yucatán, mediante el cual remite copia certificada de las constancias del expediente número PFC.YUC.B.3/001164-2015, relativa a la queja interpuesta por la C. MCSC, en contra de la Promotora C, S.A. de C.V., siendo que de sus constancias destaca el escrito de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, suscrito por el C. FMPC, representante Legal de la Promotora C S.A. de C.V., que en lo conducente señala lo siguiente: *“...en relación con la queja interpuesta por la señora MCSC, le comento que el predio que ella adquirió, es decir, el numero *** de la calle ** D, del fraccionamiento VO, de K, Yucatán, proviene originalmente de un lote identificado como fracción * de la finca rustica denominada S N marcada catastralmente con el numero****, que fue adquirida por mi representada según escritura pública número 48, de fecha 30 de enero de 2003, pasada ante la fe del abogado Fernando A. Castilla Patrón; y de la misma se advierte que los linderos del predio original eran los siguientes: Al norte, oriente y poniente ejidos de Kanasín y al sur, con fracción* de la citada finca s n, marcada con el número catastral catorce mil cuarenta y seis. Dicha circunstancia se advierte claramente del plano catastral original. Por escritura 376, de fecha 30 de junio de 2003, otorgada ante la fe del citado Abogado Fernando A. Castilla Patrón, se hizo constar la rectificación de medidas del predio a que se refiere el párrafo anterior, en virtud de haber sido aprobada por la Dirección General de Catastro. La superficie quedaba en esta ocasión en 54-19-40.15 hectáreas, pero las medidas y colindancias del predio no se modificaron. El citado predio fue urbanizado y se convirtió en el predio marcado con el número *** de la calle ** LETRA A del Fraccionamiento VdelO, de K, Yucatán, que a su vez fue dividido en más de una ocasión; no obstante, hago referencia en especial a que en una de esas divisiones surgió el predio *** de la calle ** LETRA D del propio fraccionamiento, que contaba originalmente con una superficie de 6,257.73 metros cuadrados y*

con los siguientes linderos: al norte la calle ** D, al sur, tablaje numero catastral catorce mil cuarenta y seis (fracción II s n), al oriente, terrenos pertenecientes al ejido de Kanasín, y al poniente la calle*.

Continuando con una serie de movimientos catastrales y registrales, ya sea de división, unión o urbanización, surgió el predio *** de la calle ** letra e, con superficie de 12,048.18 metros cuadrados, de cuya cedula y planos catastrales se puede advertir, que la localización de la calle ** D, no colinda con la multicitada calle *, sino que el trazo de esta se muestra irregular. Todos los movimientos a los que se ha hecho referencia, han sido aprobados por supuesto por la Dirección de Catastro, y es así como se creó el predio de la ahora quejosa, **en el que por un error de la propia Dirección de catastro de Kanasín, se plasmó que su lindero oriente era la calle *, toda vez que, como se ha venido analizando, los predios anteriores, del que proviene el inmueble que es motivo de la queja que nos ocupa, NO TENIAN en el lindero oriente calle alguna, sino por al contrario, tenían todos en ese lado, terrenos del ejido de Kanasín.** Tan es así, que el predio de enfrente al de la ahora quejosa, que es el marcado con el numero *** de la calle ** LETRA D del Fraccionamiento VdeO, de K, Yucatán, señala en su descripción, que tiene como linderos: al norte la calle ** D, al sur, tablaje numero catastral catorce mil cuarenta y seis (fracción II s n), al oriente, terrenos pertenecientes al ejido de Kanasín, y al poniente la calle *. Es decir, que sí existe la calle*, pero al poniente del predio de enfrente y no al oriente de ninguno de los dos. O sea, que el predio *** de la calle * letra D, en su costado oriente tiene terrenos del Ejido de Kanasín y No la calle *, misma que no presenta un trazo regular, como se mencionó con anterioridad. De todo lo anterior podemos concluir, que si en la descripción del predio motivo de la queja, aparece que uno de los linderos es la calle dos, se trata única y exclusivamente de un error del Ayuntamiento de Kanasín, del que mi representada es ajena, ya que corresponde a la Dirección General de Catastro de Kanasín, realizar todos los trabajos técnicos sobre fijación y rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del Municipio de Kanasín; de acuerdo al Reglamento de la propia dependencia. En virtud de que de igual forma le corresponde a esa Dirección emitir dictamen en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes inmuebles cuando lo solicite autoridad competente o parte interesada; verificar los datos proporcionados por los propietarios respecto de predios y ordenar inspecciones a los predios para determinar si sus características han sido modificadas, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y con firma autógrafa, lo que procede en todo caso es acudir ante dicha dependencia a fin de realzar los trámites correspondientes.

- 9.- Oficio sin número de fecha **diecinueve de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la que informa lo siguiente: "...se han celebrado diversas reuniones con los quejosos y se le ha manifestado que esta Autoridad no puede intervenir en dichos asuntos, toda vez que es propiedad privada en cuyo caso, si existió engaño sería por parte de la constructora y se le ha sugerido acudir a la Fiscalía a interponer su denuncia correspondiente en contra de la constructora vendedora del predio, asimismo tras realizar una verificación del predio marcado con el número *** de la calle ** -D, del Fraccionamiento VdelO tercera etapa, según el plano catastral vigente de fecha 05 de junio de 2014, se pudo constatar que su único cruzamiento que marca como calle es la calle *. Su

*colindante de lado este del predio es el tablaje catastral número 16245, propiedad de “Promotora C, S.A. de C.V.”, por lo tanto, es parte de una propiedad privada. No existiendo por lo tanto la calle * como tal”. Se anexan cédulas y planos catastrales.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que de conformidad con la queja instaurada por el Ciudadano JLVC, en agravio propio y de la Ciudadana MCSC, se acreditaron violaciones a sus derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, por un Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de **Servidores Públicos del Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.**

Se dice lo anterior, en virtud de que personal de la Autoridad antes referida, en fecha doce de agosto del año dos mil ocho y cinco de junio del año dos mil catorce, levantaron un plano catastral, en el cual se hacía constar que el predio marcado con el número *** de la calle ** letra D, tercera etapa del Fraccionamiento VdelO, del Municipio de K, Yucatán, colindaba al oriente con la calle*, sin embargo, en realidad al oriente colindaba otro tablaje, el cual pertenecía a la promotora C S. A. de C. V.; error que fue reconocido por la propia autoridad municipal, hecho que sin duda causó graves perjuicios a los hoy agraviados, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indevido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...].”

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

El Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

El Artículo 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que señala:

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 151/2015**, misma que dieron origen a la presente resolución, se encontraron los elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones al **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de **Servidores Públicos del Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, en agravio de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**.

De las constancias integrantes del expediente de mérito, se tiene que en el año dos mil once, los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, celebraron un contrato de compraventa con la Sociedad Mercantil denominada “Promotora C S. A. de C. V.”, adquiriendo un inmueble ubicado en el Fraccionamiento “VdelO Tercera Etapa”, del Municipio de K, Yucatán, número*** de la calle ** letra “D”, según plano catastral colindando al oriente con la calle *.

El veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, el Ciudadano **JLVC** compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, manifestando que deseaba interponer queja en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ya que desde el mes de julio de ese mismo año, la “Promotora C S. A. de C.V.”, inició la construcción de casas, precisamente donde originalmente, según las cédulas y planos catastrales Municipales, era considerado como calle *, sin embargo, la Autoridad Municipal no se pronunció al respecto. En fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, la Ciudadana **MCSC**, ratificó lo manifestado por su esposo, considerándose ambos agraviados de la actuación y/u omisión de la Autoridad Municipal.

Pues bien, antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, resulta pertinente señalar que este Organismo Estatal de Derechos Humanos no se pronuncia sobre la actuación de la Promotora “C, S.A. de C.V.”, ya que no se encuentra dentro de su esfera competencial, de conformidad al primer párrafo del artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y al artículo 10 de su Reglamento Interno, al no tratarse de una Autoridad Estatal o Municipal; dichos artículos señalan lo siguiente:

*“**Artículo 7.** La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos”.*

*“**Artículo 10.-** Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo”.*

De igual manera, es pertinente señalar que en diversos escritos el Ciudadano **JLVC** refirió que responsabilizaba de la violación a sus derechos humanos al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, sin embargo, en la integración del expediente de queja quedó en evidencia que fueron Servidores Públicos del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, quienes vulneraron el Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, por un Ejercicio Indevido de la Función Pública** de los inconformes, tal y como se analizara en líneas posteriores.

Si bien es cierto, el Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, es la máxima autoridad en materia de catastro en esa Localidad, también es que de conformidad a los artículos **55 fracción I y 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, puede delegar funciones propias en los Servidores Públicos que estime convenientes, siendo que esta delegación de funciones, trae

como consecuencia la plena responsabilidad de la persona que la ejerce, según lo establece el artículo **204** de la misma Ley.

*“**Artículo 55.-** Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;...”.*

*“**Artículo 80.-** Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.”*

*“**Artículo 204.-** Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables.”*

Sentado lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos procederá a analizar las violaciones cometidas en contra de los agraviados **JLVC** y **MCSC**, por parte de **Servidores Públicos del Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, siendo que en la tramitología del expediente de queja CODHEY 151/2015, se tiene que el H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán dio contestación a las imputaciones realizadas por los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, al rendir su informe de Ley de fecha de fecha cinco de marzo del año dos mil quince aduciendo lo siguiente: “...tras realizar una verificación del predio marcado con el número *** de la calle ** D se pudo constatar que por error del plano del proyecto de división de fecha 15 de julio de 2008, se dibujó como calle*, la esquina que es la parte Este del predio, siendo su colindante real el tablaje catastral 16245, propiedad de “Promotora C, S.A. DE C.V.” por lo tanto es parte de una propiedad privada. No existiendo por lo tanto la calle * como tal...”.

El trece de julio del año dos mil quince se dio apertura a una audiencia conciliatoria, en la que comparecieron los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, en su calidad de agraviados y por parte de la Autoridad Municipal lo hicieron los Licenciados en Derecho Jorge Armando Quijano Roca e Irving José Tamayo Coral, Director y Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, respectivamente, siendo que en uso de la voz, estos últimos señalaron que: “...por lo que corresponde a la calle * que alude y que obra en el croquis respectivo del predio, señaló que al revisarse los archivos registrales respectivos se determinó que existió un error humano al ponerse la calle*, puesto que de la investigación y verificación realizada se observó que al realizarse la decisión de los tablares por parte de la referida constructora donde se estableció la posible calle *, se apreció y verificó que la superficie de la calle *, es propiedad privada de la misma constructora y no se tiene registro alguno de haberse hecho una posible donación a favor del municipio para haberse establecido como calle * y estar a cargo del municipio...”.

Finalmente, mediante el oficio sin número de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, señaló que: *“...tras realizar una verificación del predio marcado con el número *** de la calle **-D, del Fraccionamiento VdelO tercera etapa, según el plano catastral vigente de fecha 05 de junio de 2014, se pudo constatar que su único cruzamiento que marca como calle es la calle*. Su colindante de lado este del predio es el tablaje catastral número 16245, propiedad de “Promotora C, S.A. de C.V.”, por lo tanto, es parte de una propiedad privada. **No existiendo por lo tanto la calle * como tal**”.*

De las evidencias antes señaladas, se tiene que la Autoridad Responsable **aceptó que fue un error humano** el hecho que se hubiese asentado en los planos catastrales la calle * como colindante del predio número *** de la calle **-D, del Fraccionamiento V O tercera etapa, propiedad de los agraviados, sin embargo, argumentó que dicha inconformidad se trataba de un conflicto entre particulares, entre los agraviados y la “Promotora C S. A. de C. V.”, y que debía resolverse ante las autoridades judiciales competentes.

En efecto, los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC** tienen interpuesta una queja en la Procuraduría Federal del Consumidor en contra la “Promotora C S. A. de C. V.”, bajo el número de expediente PFC.YUC.B3/001164-2015, y tendrá que ser esa Autoridad Administrativa quien determine si hubo responsabilidad o no por parte de dicha Sociedad Mercantil en la venta del inmueble en comento, sin embargo, lo anterior no exime a los Servidores Públicos del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, del ejercicio indebido en sus funciones, al apartarse de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, artículo 18 fracción III de su Reglamento Interno, de las fracciones II y XIV del artículo 8 del Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, en concordancia con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:

*“**Artículo 25.-** Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado se inscribirán en el Catastro, **señalando sus características físicas de ubicación**, de uso y su valor, los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, en los formatos correspondientes. Asimismo para objeto de actualización habrá de anotarse en el propio padrón toda modificación a cualesquiera de las características de los bienes inmuebles”.*

*“**Artículo 26.-** Al inscribirse el inmueble en el padrón catastral se le asignará la clave correspondiente, integrándose con el número de la zona catastral, de manzana y de lote; en casos de condominio se añadirá el número del edificio y el de la unidad condominal, cada departamento, despacho, vivienda o local, habrá de inscribirse por separado en el padrón, con diferente clave catastral”.*

*“**Artículo 18.-** Todos los empleados asignados a la Dirección General del Catastro tanto de base como supernumerarios y sin distinción de categorías, habrán de ajustarse en el desempeño de sus funciones laborales, en apego irrestricto en los términos, condiciones y características que para cada trámite o servicio establece la Ley del Catastro, las que señala el presente reglamento y las disposiciones complementarias que dicte la Dirección General.*

[...] III.- El personal que elabora cédulas catastrales, oficios de autorización, constancias y certificados, habrá de hacerlo en base a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y las disposiciones que dicte la Dirección General. En forma especial habrán de ajustarse a los tiempos que se ha determinado para cada trámite así como a sus requisitos, ya que al elaborarlos habrán de firmarlos y por ello adquieren responsabilidad plena”.

“Artículo 8.- La Dirección del Catastro a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

[...]II. Definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, reevaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Kanasín;

[...]XIV. Ejecutar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación y rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del Municipio de Kanasín”.

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.*

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, siempre con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Debe de decirse que un Servidor Público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos– y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del Servidor Público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Luego entonces, la actuación de los Servidores Públicos del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, debe de considerarse como un ejercicio indebido de la función pública, al apartarse de la Legalidad y eficiencia que su cargo demanda, al no levantar de manera adecuada el plano catastral que definieran claramente las colindancias del predio de los hoy afectados, al asentar que del lado oriente colindaba con la calle *, cuando en realidad se trataba de otro tablaje perteneciente a la

sociedad mercantil “Promotora C S. A. de C. V.”, lo que también afectó la certeza jurídica seguridad de los actos de Autoridad, ya que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.**

Una situación que no puede pasar inadvertida para quien esto resuelve, y que definitivamente demuestra la violación a derechos humanos de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC** por parte de los Servidores Públicos del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, lo constituye que en el oficio sin número de fecha **diecinueve de enero del año dos mil dieciséis**, la Autoridad Municipal remitió a este Organismo el plano catastral de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, levantada por el C. Christian May May, en la que se puede advertir que el predio marcado con el número ** de la calle **-D, del Fraccionamiento V O tercera etapa, propiedad de los agraviados, **no colinda** en su parte oriente con la calle *, sin embargo, en el oficio sin número, de fecha **cinco de marzo del año dos mil quince**, la Autoridad Municipal remitió como prueba a este Organismo el mismo plano catastral, es decir, de misma fecha cinco de junio del año dos mil catorce, y también levantada por el C. Christian May May, pero en este plano sí aparece como colindante del lado oriente del predio de los inconformes la calle *, hecho que sin duda alguna atenta en contra la certeza jurídica de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC** y que deberá ser motivo de investigación por parte de la Autoridad Municipal, a fin de determinar el motivo del porque coexisten documentos públicos, que en la realidad deberían tener los mismos datos. No resulta óbice de lo anterior, que la Autoridad Municipal señaló que el plano catastral presentado a este Organismo en fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se trataba del plano catastral en la que ya se había corregido el error de los planos catastrales de fechas **quince de julio del año dos mil ocho** y el del **cinco de junio del año dos mil catorce**, sin embargo, por lógica jurídica, el plano catastral que corrigió ese error, debió ser con fecha posterior al del cinco de junio del año dos mil catorce y no de esa misma fecha.

De igual manera, la Autoridad Municipal deberá realizar una investigación, para verificar si los responsables de elaborar los planos catastrales de fechas **quince de julio del año dos mil ocho** y **cinco de junio del año dos mil catorce**, identificados, en el caso del primero con las iniciales A.U.R.E. y respecto del segundo plano catastral, elaborado por el C. Christian May May, aún continúan prestando sus servicios a este H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a efecto de iniciarles el procedimiento administrativo respectivo, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en el presente asunto.

Dicha investigación no solamente se deberá circunscribir a verificar si la persona cuyas iniciales son A.U.R.E. y Christian May May, aún continúan prestando sus servicios a este H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y en su caso fincarles responsabilidad administrativas; sino que también debe indagarse si hubo participación de otros Servidores Públicos en la violación a derechos humanos en agravio de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, en que incurrieron Servidores Públicos del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño

sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La

revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

- “... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**
 - **1.-** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
 - “... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**
 - Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.**
- “... **Artículo 63**
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, por parte de **Servidores Públicos del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, comprenderán: **A).- Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Servidor Público del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, **C. Christian May May**, involucrado en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).- Realizar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar al Servidor Público**, que en fecha doce de agosto del año dos mil ocho, levantó el plano catastral descrito en el capítulo de observaciones, cuyas iniciales son A.U.R.E., y que de igual manera transgredió los derechos humanos de los inconformes. **C).- Iniciar una investigación a efecto de determinar si hubo participación de otros Servidores Públicos en la violación a derechos humanos en agravio de los Ciudadanos **J L V C** y **MCSC**, a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades. **D).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición**, instruir al **Director del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán**, a efecto de que envíe instrucciones escritas a personal a su cargo, con la finalidad de que cumplan íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en el levantamiento de cédulas y planos catastrales, según lo establece el artículo 25 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, desempeñándose atendiendo a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que su cargo demanda. Hecho lo anterior, remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento. **E).- Finalmente**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes del **Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al levantamiento de cédulas y planos catastrales, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad**

Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Servidor Público del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán, C. **Christian May May**, por haber transgredido los derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, en los términos precisados en el apartado de observaciones de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los servidores públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público aludido. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal del servidor público responsable.

En el caso de que el servidor público señalado, ya no labore en dicha institución, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA: Realizar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar al Servidor Público, que en fecha doce de agosto del año dos mil ocho, levantó el plano catastral descrito en el capítulo de observaciones, persona cuyas iniciales son **A.U.R.E.**, y que de igual manera transgredió los derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública**, de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, en los términos precisados en el apartado de observaciones de la presente resolución.

Una vez identificado, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y posteriormente, circunscribirse a lo señalado en la recomendación primera de este capítulo.

TERCERA: Iniciar una investigación a efecto de determinar si hubo participación de otros Servidores Públicos en la violación a derechos humanos en agravio de los Ciudadanos **JLVC** y **MCSC**, a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y posteriormente, circunscribirse a lo señalado en la recomendación primera de este capítulo.

CUARTA: En relación al plano catastral levantado en fecha cinco de junio del año dos mil catorce, y que esa Autoridad Municipal remitió a este Organismo en dos ocasiones a manera de prueba, realizar una investigación interna a efecto de determinar la razón por la cual aparecen datos distintos, a pesar de constituir la misma prueba documental pública, tal y como se aborda en el capítulo de observaciones de la presente resolución. Hecho lo anterior, remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir al **Director del Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán**, a efecto de que envíe instrucciones escritas a personal a su cargo, con la finalidad de que cumplan íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en el levantamiento de cédulas y planos catastrales, según lo establece el artículo 25 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán; atendiendo a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que su cargo demanda. Hecho lo anterior, remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA: Finalmente, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes del **Catastro Municipal de Kanasín, Yucatán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al levantamiento de cédulas y planos catastrales, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas.

En la organización de los cursos de capacitación, promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 de la Ley fracción IX, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**